



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Único Penal del Circuito Especializado

Yopal-Casanare, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	850013107001-2021-00010-00
Accionante	LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ
Accionado	Comisión Nacional de Servicio Civil Fundación Universitaria del Área Andina Alcaldía de Yopal
Vinculados	Los participantes de La Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial . Específicamente de las personas que participaron y se inscribieron para optar por el empleo de Técnico Administrativo grado 02, código 367, con número de OPEC 81060
Decisión	Se declara improcedente

Procede este Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ**, en contra de **la Comisión Nacional de servicio civil, Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Yopal**, con el fin de que se le sea amparado su derecho fundamental de petición, al debido proceso, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad que considera le está siendo cercenado por la accionada.

OBJETO DE LA SOLICITUD DE TUTELA

La señora **LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.447, presentó acción de tutela conforme lo establecido en el artículo 86 de la Norma Superior, en aras de que les sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad, que, según ella, le ha sido trasgredido por las accionadas, Comisión Nacional de servicio civil, Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Yopal.

HECHOS

Señala la accionante **LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ** en el escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de la CONVOCATORIA No. 1066 de 2019 - TERRITORIAL 2019, suscribió con la Fundación Universitaria del Área Andina el Contrato No. 648 de 2019, cuyo objeto es: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la

convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.”

SEGUNDO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió ACUERDO No. CNSC - 20191000000626 DEL 4 DE MARZO de 2019 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de YOPAL (CASANARE) - Convocatoria No. 1066 de 2019-TERRITORIAL 2019”.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió el ACUERDO No. CNSC - 20191000006186 del 24 MAYO DE 2019, “Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º y 7º del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 04 DE MARZO de 2019, de la Alcaldía de Yopal (Casanare), en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 1066 de 2019 - TERRITORIAL 2019” el cual fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profiere el ACUERDO No. CNSC - 20191000007716 DEL 16 DE JULIO de 2019 “Por el cual se modifica el artículo 23º del Acuerdo No. 20191000000626 del 4 de marzo de 2019 Alcaldía de Yopal (Casanare), en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 1066 de 2019 - TERRITORIAL 2019”

QUINTO: Con ocasión a la Convocatoria No. 1066 de 2019 - Grupo de Entidades del Orden Territorial, me inscribí al cargo de Técnico Administrativo grado 02, código 367, de la OPEC 81060, adscrito al Alcaldía de Yopal (Casanare), siendo citada el 28 de febrero de 2021, para la presentación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, de acuerdo a la verificación de requisitos mínimos exigidos.

SEXTO: El 28 de febrero de 2021 fueron presentadas las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales para el concurso de méritos de la Convocatoria No. 1066 de 2019 - Grupo de Entidades del Orden Territorial, con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del empleo.

SÉPTIMO: El 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, respecto a los cuales bajo el identificador 81060, Id inscripción 244944896, obtuve un puntaje de 55,77 en las pruebas sobre competencias básicas y funcionales y 54,55 en la prueba de competencias comportamentales, ubicándose en el puesto 12 y no aprobando la prueba básica

y funcional aplicada. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 4 de marzo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 201910000006186 del 24 de mayo de 2019, y Acuerdo No. 20191000007716 del 16 de Julio de 2019, el puntaje mínimo para aprobar las pruebas básicas y funcionales es de 65 puntos sobre 100.

OCTAVO: El 23 de mayo de 2020 se permitió el acceso a las pruebas de competencias básicas y funcionales de la CONVOCATORIA No. 1066 de 2019-TERRITORIAL 2019, y una vez tuve conocimiento de las respuestas incorrectas obtenidas y las claves de respuesta de las mismas, complementé la reclamación presentada objetando preguntas mal construidas o que no tienen ninguna relación con las funciones del cargo a proveer; reclamación número 398774831 que fue allegada el 24 de mayo de 2021 estando dentro de los términos estipulados por la ley, presenté escrito de impugnación a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

NOVENO: El 25 de mayo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO presenté reclamación número 398774831 respecto al resultado de las pruebas de competencias básicas y funcionales, solicitando el acceso y verificación de las respuestas que fueron calificadas como incorrectas, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

DÉCIMO: El 30 de junio de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad del Área Andina dio a conocer a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO la respuesta a la reclamación presentada, en los siguientes términos:

"(...) Revisadas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 55,77 en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.*
- 3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 54,55 en la Prueba de Competencias Comportamentales.*
- 4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO.*
- 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.*

DÉCIMO PRIMERO: De acuerdo a los términos en que fue presentada la reclamación, se tiene que ésta no fue resuelta de fondo, ni guardando coherencia entre los argumentos expuestos y la respuesta generada, pues no fueron estudiadas ni atendidas las razones que justificaban los errores presentes de algunas preguntas (pregunta número 8, 58,77 y 98), señalada en mi reclamación número 398774831 que anexó como prueba). Igualmente debe haber proporcionalidad entre el número de preguntas aplicadas, con la importancia y número de funciones del cargo, atendiendo a su objeto y a la pertinencia con los ejes temáticos definidos.

En la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de pruebas escritas, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en las páginas 8 y 9 de este documento establecieron en los siguientes términos qué es lo que se evalúa en las pruebas sobre competencias funcionales:

"(...)

Las pruebas a aplicar tienen como propósito apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante a un empleo determinado. Para ello, se requiere demostrar las competencias y calidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias establecidas en cada empleo ofertado.

Así las cosas, el objetivo de la evaluación, para los Procesos de Selección Territorial 2019, es identificar los candidatos cuyo perfil se ajusta a los requerimientos del empleo ofertado. (...)"

Si bien es cierto que la entidad nominadora hizo entrega, según respuesta conjunta del 30 de junio de 2021 de la Fundación Universidad del Área Andina y de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi reclamación 398774831, que (anexó como prueba), de una matriz, la cual contenía los empleos objetos del concurso, los ejes temáticos, los subtemas y las fuentes de consulta, este insumo no fue utilizado por la Fundación Universidad del Área Andina en forma correcta y técnica como lo demanda una prueba de estas características, frente a la elaboración de preguntas de acuerdo y de conformidad con las funciones y el objeto del cargo.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro del mencionado escrito realicé la impugnación de las preguntas número 8,58,77 Y 98 de las pruebas básicas, solicitando se informe la causa por la cual se eliminaron las preguntas señaladas anteriormente se indique los criterios aplicados para la valoración de la prueba ante esta situación.

DÉCIMO TERCERO: Como conclusión de lo aquí enunciado y con el resultado obtenido en las pruebas aplicadas; de manera errada e injusta como lo he indicado, se me deja ilegalmente fuera del concurso y por fuera del cargo que ocupó asimismo que no se me valoren otros aspectos importantes dentro del concurso como son mis antecedentes académicos y mi experiencia laboral de 6 años de servicio a la entidad. Y se me vulnera mi derecho a un trabajo digno y decente, y conexos los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, defensa, derecho al mérito, contradicción e igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas.

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta irregularidades presentadas el 28 de febrero del año en curso, en la aplicación de pruebas a los aspirantes al concurso de méritos correspondiente al proceso de selección 909 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019, mediante derecho de petición enviado el 5 de marzo de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil (el cual anexo como prueba), la organización sindical – SINDEPY del que hago parte, informó que "se publicaron en diferentes redes sociales unas imágenes que corresponden a los cuadernillos de prueba aplicados en la fecha prevista,

para los diferentes niveles de empleo, actuación completamente irregular a la luz de lo establecido en la Guía de Orientación publicada por esa entidad y de obligatorio cumplimiento de las partes, (CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina y participantes), imágenes alarmantes en las que además, para el caso de Yopal, se ve a personas identificadas con gafetes de los que distinguían a los operadores logísticos revisando los paquetes que contenían el material de pruebas en el colegio Andino”, petición en la cual una de mis solicitudes era “Se emita copia del documento en el que se consensuaron de los ejes temáticos de los empleos ofertados tanto con el municipio de Yopal como con la Gobernación de Casanare”.

DÉCIMO QUINTO: Los ejes temáticos de la prueba presentada no se encontraban validados por la Alcaldía de Yopal y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por lo que los mismos quedaron al arbitrio de la Fundación Universitaria del Área Andina, tal como se puede concluir del texto del Acta de Reunión con código: F-SG-009 sin fecha (el cual anexo como prueba), que la CNSC esgrime es el acto de validación. Esto necesariamente influye en el hecho que los ejes temáticos con los que se construyeron las pruebas no son congruentes ni corresponden a las funciones del empleo, generando yerros en las preguntas y vulnerando el debido proceso. **(sic)**

APORTANDO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS DE PRUEBA:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la accionante.
- Copia de la reclamación No. 398774831 presentada el 25 de mayo de 2021 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.
- Copia de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria Área Andina con ocasión a la reclamación RECPET-3353 Prueba de competencias básicas y funcionales.
- Copia de derecho de petición enviado el 5 de marzo de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Comunicado No. 20212110733861 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC donde remite copia del Acta de Reunión con código: F-SG-009 sobre Convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019.
- Propósito y funciones del empleo OPEC 81060
- Certificación laboral de la Subdirección de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía de Yopal-Casanare.

PRETENSIONES

Acorde con lo señalado en la solicitud de tutela, lo que busca la accionante LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ con la presente acción constitucional es que les sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad que considera le ha sido vulnerados, por lo tanto, reclama:

Que en virtud de lo anterior, solicita se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término que no exceda de 48 horas proceda a emitir una respuesta que resuelva de fondo, con claridad, precisión y congruencia la reclamación presentada respecto a los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales aplicada en desarrollo de la Convocatoria No. 1066 de 2019- Territorial, OPEC 81060, dando claridad sobre la eliminación de las preguntas por mi impugnadas, y que esto sea puesto en su conocimiento.

Que, como consecuencia de lo anterior, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procedan a corregir los errores señalados en la elaboración de las preguntas recurridas, modificando según corresponda, el puntaje asignado en la prueba de competencias básicas y funcionales aplicada.” (SIC)

ACTUACIÓN SURTIDA

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la anterior solicitud de tutela, como consta en la respectiva acta individual de reparto No. 2997602, recibida a través del sistema TYBA el día 18 de agosto de 2021 e ingresada inmediatamente al Despacho.

Consecuencia de lo anterior, mediante auto del mismo día se admitió la presente acción y se dispuso a notificar a la entidad accionada, y a los vinculados otorgándosele el término de dos (2) días hábiles con el fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y se ordenó vincular a este trámite a todos los participantes de La Convocatoria número 1066 de 2019-Territorial, CNSC, Fundación Universitaria del Área Andina específicamente a las personas que participaron y se inscribieron para optar por el empleo de Técnico Administrativo grado 02, código 367, con número de OPEC 81060. Por otra parte, se negó la petición de aplicación de medida provisional de suspender el concurso de méritos, por no satisfacer los presupuestos de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

A través del Coordinador Jurídico de Proyectos, el pasado 19 de agosto de 2021, en su informe allegado al Despacho, argumentó que las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo” (Artículo 24).

En este sentido, el Artículo 25 aclara que la prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico. La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que

debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral. La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la entidad.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas a aplicar para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
<i>Competencias Básicas y Funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	<i>60%</i>	<i>65.00</i>
<i>Competencias Comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	<i>20%</i>	<i>No Aplica</i>
<i>Valoración de Antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	<i>20%</i>	<i>No Aplica</i>
TOTAL		100%	

INDIVIDUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO

Sobre la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos

Aspirante: LUCINDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ

Cedula: 46380447

Inscripción: 244944896

OPEC: 81060

Entidad: ALCALDIA DE YOPAL

La Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC publicó el 31 de agosto de 2020 el resultado **definitivo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos**, revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el estado del accionante en el presente proceso de selección es de **ADMITIDO**.

Sobre la etapa de Pruebas Escritas.

En el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 637 de 2020 se expidió Decreto Legislativo 491 de 2020 en el cual se estableció el aplazamiento de las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas de los Procesos de Selección.

Ahora bien, el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los Procesos de Selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto, se dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los Procesos de Selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

En cumplimiento de lo anterior, la CNSC llevó a cabo las pruebas escritas el domingo 28 de febrero del año en curso, tomando como base de bioseguridad el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios.

La jornada se dividió en dos sesiones: Mañana y tarde para cumplir a cabalidad las disposiciones realizadas por el Gobierno Nacional en la materia.

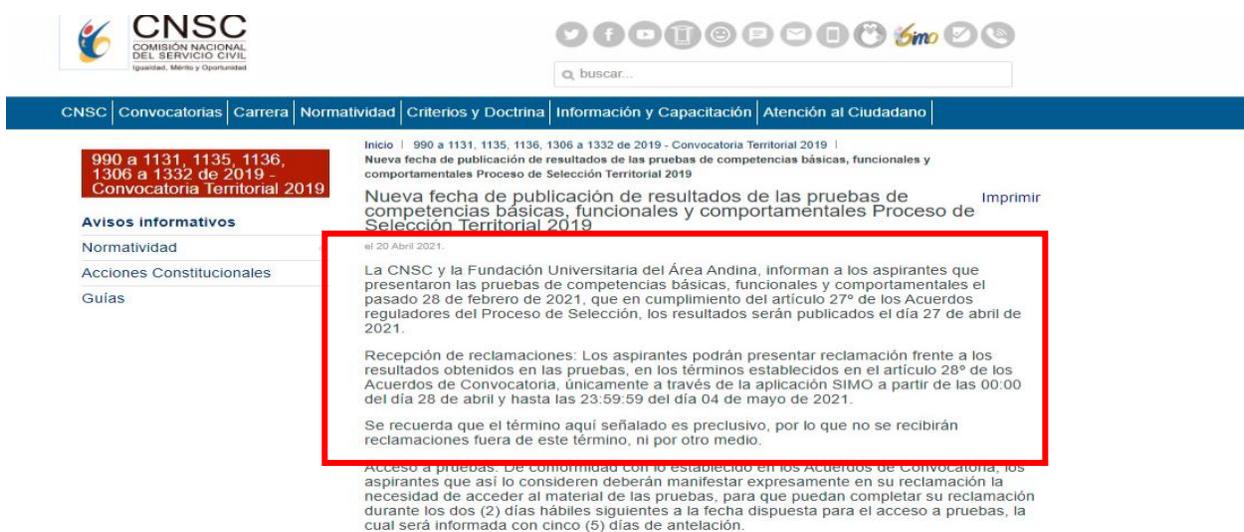
Cada sitio se programó para únicamente llegar a una ocupación máxima total del 35% de la capacidad total en cada uno de estos. Adicionalmente se garantizó el correspondiente distanciamiento entre cada uno de los aspirantes, ventilación y las medidas de desafección establecidas en el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los salones contaron con flujo de aire continuo por tanto las puertas y ventanas estuvieron abiertas durante todo el periodo de aplicación de la prueba. Adicionalmente, se realizó desinfección de cada uno de estos antes y después de cada una de las sesiones realizados.

La Fundación Universitaria del Área Andina informa que, revisado los listados de asistencia, se comprobó que el accionante **asistió** a la prueba escrita el 28 de febrero de 2021.

Sobre la publicación de resultados y etapa de reclamaciones

El pasado 27 de abril del año en curso la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, fecha que se había indicado previamente a los aspirantes, sin comprometerse a publicar en una hora exacta en razón al número de aspirantes de la convocatoria a quienes se les debe publicar su resultado, tal como se indicó en el siguiente aviso:



The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, there is a navigation bar with links for 'Convocatorias', 'Carrera', 'Normatividad', 'Criterios y Doctrina', 'Información y Capacitación', and 'Atención al Ciudadano'. Below this, a red box highlights the text: '990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019'. The main content area features a notice titled 'Nueva fecha de publicación de resultados de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales Proceso de Selección Territorial 2019' dated 'el 20 Abril 2021'. The notice text, highlighted with a red border, states: 'La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales el pasado 28 de febrero de 2021, que en cumplimiento del artículo 27º de los Acuerdos reguladores del Proceso de Selección, los resultados serán publicados el día 27 de abril de 2021. Recepción de reclamaciones: Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas, en los términos establecidos en el artículo 28º de los Acuerdos de Convocatoria, únicamente a través de la aplicación SIMO a partir de las 00:00 del día 28 de abril y hasta las 23:59:59 del día 04 de mayo de 2021. Se recuerda que el término aquí señalado es preclusivo, por lo que no se recibirán reclamaciones fuera de este término, ni por otro medio. Acceso a pruebas. De conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, los aspirantes que así lo consideren deberán manifestar expresamente en su reclamación la necesidad de acceder al material de las pruebas, para que puedan completar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha dispuesta para el acceso a pruebas, la cual será informada con cinco (5) días de antelación.'

Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 28 de abril y finalizaba el 04 de mayo de 2021.

Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así:

Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 55,77

Prueba sobre Competencias Comportamentales: 54,55

Así pues, verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la prueba en dicho sistema. Conforme a lo anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio **RECPET-3353 y alcance RECPET-3353 – 1 brindó respuesta de fondo cada una de las inquietudes presentadas por el accionante, especialmente a lo ateniendo a ejes temáticos, preguntas eliminadas y doble claves y calificación específica en la cual se indicó al accionante como se obtuvo su puntuación; sin embargo, determinó técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado por lo que finalmente se le argumenta porqué no es posible acceder a las pretensiones del aspirante** ratificándole el puntaje obtenido en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales y en la Prueba sobre Competencias Comportamentales. Respuesta que se anexa al presente informe y puede ser consultada por el accionante a través del Sistema-SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

De lo anterior, se establece que la presente tutela carece de fundamento fáctico y jurídico pues no existe violación alguna de los derechos toda vez que se ha concedido al aspirante la posibilidad de acceder al material de la prueba, tomar los apuntes necesarios para poder complementar su reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al acceso y posteriormente complementar su reclamación inicial tal como lo hizo, esto en respeto de los principios de Igualdad, mérito, transparencia, publicidad y demás concordantes que rigen el presente Proceso de Selección; adicionalmente, las peticiones han sido resueltas por esta institución mediante la correspondiente respuesta que cierra la etapa de atención a reclamaciones y publicación de resultados finales de la prueba escrita en términos de igualdad con la totalidad de aspirantes que han presentado reclamación y en respeto al debido proceso que debe llevarse a cabo acorde con las normas que rigen el Proceso de Selección; es menester señalar que **el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en la reclamación no configura una violación de derecho fundamental alguno.**

De igual manera, la tutela es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que **el derecho al debido proceso del accionante en ningún momento se ha visto amenazado;** pues esta delegada ha seguido a cabalidad el deber ser establecido en el acuerdo rector frente a cada una de las etapas del concurso.

Frente a las apreciaciones subjetivas del aspirante.

Resulta importante señalar que el accionante manifiesta que se ha dejado de forma ilegal fuera de la convocatoria, con ello manifiesta que ha existido un hecho contrario a la constitución y la ley lo cual resulta abiertamente erróneo y de por si consigo conlleva una acusación temeraria a la administración encabezada por la CNSC y por esta delgada, en este sentido interpretar que su exclusión obedece a una interpretación alejada de la realidad por parte del accionante sería tanto como condenar por sospecha, en este punto es claro que la acción de tutela es improcedente pues manifiesta una ilegalidad presunta que no es soportada ni siquiera de forma remota, por ello es

pertinente increpar la necesidad del juez de excluir de la decisión una petición infundada y carente de soporte normativo.

En cuanto a las presuntas irregularidades que denuncia el accionante hechas a través del Sindicato de empleados SINDEPY, es evidente que la presente acción es un formato que presentan con el objeto de desestabilizar normativamente la convocatoria a través de una lluvia de accionantes de tutela regadas a lo largo del territorio nacional, las mismas resultan sorprendentemente que son interpuestas por los aspirantes que perdieron las pruebas aplicadas y que pretenden a través de la acción constitucional lo que no lograron a través del mérito, excluyendo de su argumentación que el presente proceso de selección es abierto y que se han presentado aspirantes cuyas capacidades de acuerdo con los resultados son abiertamente superiores en este caso a la del accionante, no resulta lógico que un sindicato pretenda tumbar una convocatoria si argumentos de fondo y poniendo en danda la credibilidad y la transparencia de la convocatoria sin la más mínima prueba de ello, ahora bien si así fuese no es la acción de tutela el escenario para debatir dicha contrariedad legal pues en evidencia no corresponde a una vulneración de un derecho fundamental sino a una Litis objeto de un proceso ordinario.

Ahora bien, en cuanto a la carta de normas vulneradas, el accionante no es claro con los aparentes derechos vulnerados y es evidente que pretende revivir los términos de reclamación de la convocatoria dejando de lado cualquier razonamiento lógico y presentando una carta de derechos vulnerados que tan siquiera resultan coherentes con las pretensiones principales, en este caso si el accionante pretende que su prueba obtenga puntos adicionales a los ya logrados en su prueba escrita, resulta ser este un esfuerzo innecesario pues como se ha manifestado no se demuestra la vulneración de derecho alguno y mucho menos su conexidad con la puntuación obtenida por el accionante. Como ya sea mencionado anteriormente este es un esfuerzo de un sindicato de trabajadores para deslegitimar la sublime aplicación constitucional del mérito y controvertir a través de la inducción al error un resultado que no lograron que fueses satisfactorio. Los procesos de selección resultan ser una expectativa mal haría el despacho en conceder al accionante sus pretensiones por encima de las razones técnicas esgrimidas por la Universidad y la CNSC, pues en un concurso donde existen una cantidad limitada de vacantes NO pueden todos aquellos que presenten una acción constitucional obtener una vacante pues lo jurídico en este caso no puede rebatir los argumentos técnicos la razón jurídica existe en la acción constitucional debe dirigirse a la protección de un derecho y no a una pretensión debatible y probatoria consecuente con un juicio de expertos que en evidencia con a presente acción no puede efectuarse pues como se reitera no es objeto de una tutela rebatir argumentaciones sino buscar la vulneración simple de un derecho o no. En el presente caso como se ha demostrado no existe vulneración alguna.

Ahora bien pretende el aspirante manifestar que la eliminación de preguntas no se encontraba dentro de la guía de orientación pues se equivoca el accionante pues si pretende que se le valoren unas preguntas que no

cumplen con los estamentos técnicos y psicométricos debe aportar tan siquiera un razonamiento, no puede fundamentarse en una suposición o en un sentir es así como se consolida el debate jurídico que nos presenta la presente acción de tutela, pues existe el debate entre la suposición y la vulneración efectiva de un derecho el cual no se ha afectado al accionante.

Pretende adicionalmente el accionante, que se tenga un trato a la ley cuando pretende sacar provecho de una acción constitucional para su beneficio desconociendo que los demás aspirantes que aplicaron la prueba fueron calificados en condiciones de IGUALDAD y que algunos de ellos aprobaron las pruebas de conocimientos es decir con ello se rebate dicha argumentación somera y banal de no tener un trato igualitario en este caso lo único que existe es la consolidación constitucional del principio del mérito para el acceso a los cargos públicos y la transparente competencia entre los aspirantes.

Por último se debe especificar y reiterare que el debido proceso defensa, contradicción ha sido respetado y que con la presente acción constitucional el accionante lo que pretende es dar un vuelco al debido proceso pretendiendo a través de la presente acción que se vulnere el debido proceso aplicado a todos los participantes y obtener un beneficio individual, es aquí donde el señor juez debe tomar una decisión fundamental y apegada precisamente al debido proceso constitucional, rechazando por improcedente la presente acción, pues no puede a través de un fallo romper la cadena excepcional de la acción sumaria, desconociéndose per se la normatividad de la convocatoria.

CONCEPTO FINAL

La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuestas por los aspirantes en la etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados de la prueba escrita sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.

Señalando que la presente solicitud de tutela se torna improcedente, dado al principio de la subsidiariedad ya que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial a los cuales puede recurrir, máxime cuando la Corte Constitucional ha fijado reglas claras para que la acción constitucional en temas de concurso proceda de manera excepcional como lo son: i) los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso y, ii) el aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Considera la CNSC que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y teniendo en cuenta su improcedencia, solicita que se denieguen todas las pretensiones, ya que lo que pretende la actora, es desestimar los procedimientos administrativos establecidos para lograr un favorecimiento fuera de las reglas de la convocatoria.

Señalando que la entidad resolvió las respuestas a reclamaciones respeto de los términos y principios establecidos por el Acuerdo rector y que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no

configura una violación al debido proceso, al derecho de contradicción ni al acceso a cargos públicos.

Solicitando la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto, solicita que se declare la carencia actual del objeto; que se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno y que en caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

Aportando los siguientes documentos en la respuesta de tutela:

- Copia del oficio RECPET-3353-1, del 19 de agosto de 2021, en el que la Fundación Universitaria del área le informa el Alcance Respuesta a reclamación presentada vía SIMO. De las Pruebas Escritas. (6 folios)
- Copia del oficio RECPET-3353 enviado el 30 de junio de 2021, por parte de la Fundación Universitaria del área Andina le responde a la accionante el Alcance Respuesta a reclamación presentada vía SIMO. De las Pruebas Escritas. (7 folios)
- Constancia de envió por correo electrónico asistcnscc@areandina.edu.co con destinó al correo usmaperez877@gmail.com, que se envió el 19 de agosto de 2021.(1 folio)

RESPUESTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El asesor jurídico de la CNSC, en su informe allegado el 19 de agosto de 2021, dijo que mediante Acuerdo No. 20191000000606 de 04 de marzo de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare Convocatoria No. 1068 de 2019 – Territorial 2019; estableciéndose los requisitos mínimos del empleo.

Que la accionante se inscribió en el empleo denominado **Técnico Administrativo grado 02, código 367, con número de OPEC 81060.**

Aduce que los concursantes aceptan las condiciones contenidas en la convocatoria y que, para el caso, la señora Silva Riveros requería acreditar 48 meses de experiencia profesional relacionada; sin embargo, no demostró con exactitud los periodos en los cuales desempeñó el cargo de Profesional Universitario, pues del certificado laboral emitido por la Alcaldía de Yopal.

Frente a las apreciaciones subjetivas del aspirante.

Señala que el accionante manifiesta que se ha dejado de forma ilegal fuera de la convocatoria, con ello manifiesta que ha existido un hecho contrario a la constitución y la ley lo cual resulta abiertamente erróneo y de por si consigo

conlleva una acusación temeraria a la administración encabezada por la CNSC y por esta delgada, en este sentido interpretar que su exclusión obedece a una interpretación alejada de la realidad por parte del accionante sería tanto como condenar por sospecha, en este punto es claro que la acción de tutela es improcedente pues manifiesta una ilegalidad presunta que no es soportada ni siquiera de forma remota, por ello es pertinente increpar la necesidad del juez de excluir de la decisión una petición infundada y carente de soporte normativo.

En cuanto a la carta de normas vulneradas, el accionante no es claro con los aparentes derechos vulnerados y es evidente que pretende revivir los términos de reclamación de la convocatoria dejando de lado cualquier razonamiento lógico y presentando una carta de derechos vulnerados que tan siquiera resultan coherentes con las pretensiones principales, en este caso si el accionante pretende que su prueba obtenga puntos adicionales a los ya logrados en su prueba escrita, resulta ser este un esfuerzo innecesario pues como se ha manifestado no se demuestra la vulneración de derecho alguno y mucho menos su conexidad con la puntuación obtenida por el accionante. Como ya sea mencionado anteriormente este es un esfuerzo de un sindicato de trabajadores para deslegitimar la sublime aplicación constitucional del mérito y controvertir a través de la inducción al error un resultado que no lograron que fueses satisfactorio. Los procesos de selección resultan ser una expectativa mal haría el despacho en conceder al accionante sus pretensiones por encima de las razones técnicas esgrimidas por la Universidad y la CNSC, pues en un concurso donde existen una cantidad limitada de vacantes NO pueden todos aquellos que presenten una acción constitucional obtener una vacante pues lo jurídico en este caso no puede rebatir los argumentos técnicos la razón jurídica existe en la acción constitucional debe dirigirse a la protección de un derecho y no a una pretensión debatible y probatoria consecuente con un juicio de expertos que en evidencia con a presente acción no puede efectuarse pues como se reitera no es objeto de una tutela rebatir argumentaciones sino buscar la vulneración simple de un derecho o no. En el presente caso como se ha demostrado no existe vulneración alguna.

Ahora bien pretende el aspirante manifestar que la eliminación de preguntas no se encontraba dentro de la guía de orientación pues se equivoca el accionante pues si pretende que se le valoren unas preguntas que no cumplen con los estamentos técnicos y psicométricos debe aportar tan siquiera un razonamiento, no puede fundamentarse en una suposición o en un sentir es así como se consolida el debate jurídico que nos presenta la presente acción de tutela, pues existe el debate entre la suposición y la vulneración efectiva de un derecho el cual no se ha afectado al accionante.

Pretende adicionalmente el accionante, que se tenga un trato a la ley cuando pretende sacar provecho de una acción constitucional para su beneficio desconociendo que los demás aspirantes que aplicaron la prueba fueron calificados en condiciones de IGUALDAD y que algunos de ellos aprobaron las pruebas de conocimientos es decir con ello se rebate dicha argumentación somera y banal de no tener un trato igualitario en este caso lo único que existe

es la consolidación constitucional del principio del mérito para el acceso a los cargos públicos y la transparente competencia entre los aspirantes.

Por último se debe especificar y reiterare que el debido proceso ha sido respetado y que con la presente acción constitucional el accionante lo que pretende es dar un vuelco al debido proceso pretendiendo a través de la presente acción que se vulnere el debido proceso aplicado a todos los participantes y obtener un beneficio individual, es aquí donde el señor juez debe tomar una decisión fundamental y apegada precisamente al debido proceso constitucional, rechazando por improcedente la presente acción, pues no puede a través de un fallo romper la cadena excepcional de la acción sumaria, desconociéndose per se la normatividad de la convocatoria.

La Fundación Universitaria del Área Andina como operador de los procesos de selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019 brindó respuesta de fondo a cada una de las reclamaciones interpuestas por los aspirantes en la etapa de reclamaciones frente a los resultados publicados de la prueba escrita sin violación alguna de derechos fundamentales de ningún aspirante.

Igualmente, considera que la presente solicitud de tutela se torna improcedente, dado que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, máxime cuando no existe vulneración a derechos fundamentales por parte de su representada.

RESPUESTA DE LA ALCALDÍA DE YOPAL-CASANARE

En la contestación presentada el 19 de agosto de 2021 por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Yopal, indicó que en defensa de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, no recaen en acciones u omisiones por parte de La Alcaldía Municipal de Yopal, puesto que la entidad no tuvo injerencia o participación en la construcción de las pruebas, motivo por el cual no se pronuncia frente a las mismas; sin embargo, es consecuente con el hecho que a la accionante se le garanticen sus derechos por entidades las accionadas; más aún cuando el Municipio de Yopal ha sido notificado por más acciones de tutelas relacionadas por los mismo hechos que son de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Propone como excepciones: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva toda vez que, a su juicio, son la CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina quienes deben resolver las inconsistencias o controversia a la accionante; máxime cuando fueron dichas entidades las encargadas del proceso de calificación de las pruebas y en términos generales en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

DE LOS VINCULADOS

Por su parte, los vinculados que fueron las personas que participaron y se inscribieron para optar por el empleo de Técnico Administrativo grado 02, código 367, con número de OPEC 81060 pese a que se les notificó en debida forma en la página WED de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 17 de agosto de 2021, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación Activa

El artículo 86 de la Constitución Política instituye que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al cual puede recurrir cualquier persona, con el fin de reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades y de los particulares, en aquellos casos específicamente previstos en la ley.

En precedente jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, señaló que: (...) *independientemente si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por los aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia (...)*¹

En este caso, la acción de tutela fue presentada por la señora Gloria Yolanda Silva Riveros, actuando en su propio nombre y representación, quien es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, razón por la cual se encuentra legitimada.

Legitimación Pasiva

Ahora en lo que respecta a las entidades accionadas Gobernación de Casanare, Comisión Nacional del Servicios Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, se encuentran legitimadas como parte pasiva en la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 5º del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los

¹ Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003 MO Doctor Jaime Córdoba Triviño

derechos fundamentales que se discuten, por lo tanto están sujetas al ordenamiento jurídico y sobre quienes puede, si es el caso, recaer órdenes judiciales en aras de proteger los derechos fundamentales de cualquier persona que demuestre una vulneración o amenaza real y efectiva.

Problema Jurídico

Acorde con la situación fáctica narrada y las pretensiones perseguidas por la accionante, este estrado judicial debe determinar si la acción de tutela es o no procedente para que la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ exija que se proceda a corregir los presuntos errores señalados en la elaboración de las preguntas, números 8, 58,77 y 98 de la prueba escrita que se realizó el 28 de febrero de 2021, conforme a la petición que realizó el 30 de junio de 2021 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundacional Universitaria del Área Andina con respecto a los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales aplicada en desarrollo de la Convocatoria No. 1066 de 2019-Territorial, del cargo de Técnico Administrativo grado 02, código 367, con número de OPEC 81060 del concurso de méritos para el cual se postuló, o si por el contrario, existen otros mecanismos de defensa judicial a los que pueda recurrir.

De no ser así, este Despacho procederá a estudiar de fondo el asunto sometido a consideración.

La acción de tutela

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política y su decreto reglamentario (2591 de 1991), así como de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados por las altas Cortes, se desprende que la acción de tutela, constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas; cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuyo trámite preferencial competen a los Jueces de la República.

Cabe resaltar que dentro sus características principales están que es: *i)* Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; *ii)* Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; *iii)* Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, *iv)* Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; *v)* Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos.

Ha sostenido entonces en abundante jurisprudencia nuestra máxima Corporación Constitucional que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a que una garantía fundamental se encuentre vulnerada o

amenazada de violación, sin que exista otro medio de defensa judicial idóneo para dispersar la protección de rigor.

De la Acción de tutela dentro de los concursos de méritos

La Corte Constitucional señala que las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales

Igualmente, sobre el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, viene refiriendo la jurisprudencia constitucional:

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

(...)

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso. lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, ha señalado la corte en Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrol, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional de manera pacífica y reiterada señala que los concursos constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas y están sujetas (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Cabe señalar, que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el sentido y alcance del derecho de petición a través de su amplia y reiterada jurisprudencia. En efecto en la sentencia T-377 de 2000, se fijaron los supuestos fácticos de ese derecho, de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, pero la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“(…)

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta."

Posteriormente en la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó a los supuestos enumerados anteriormente en dos más, así: j) El relativo a que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder. k) el relativo a que la entidad pública ante la cual se presentó una petición debe notificar de la respuesta al interesado.

Es importante resaltar, que con la expedición de la Ley estatutaria 1755 de 2015, quedó plenamente reglamentado el ejercicio del derecho fundamental de petición, y respecto al término con que cuentan las entidades para dar respuesta a las peticiones elevadas por los ciudadanos, estableció:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción".

Ha dicho la Corte Constitucional que en virtud del artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual², lo que significa que su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance de quien demanda. Con respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de actos administrativos, la Corte dijo:

"...tomando en consideración lo anterior, esta Corporación al resolver sobre una demanda de tutela contra un acto administrativo manifestó en la Sentencia T-267 de 2002, lo siguiente: Por lo tanto, a juicio de la Sala de Revisión, la controversia que ahora se plantea escapa por completo a la acción de tutela, es la ley la que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas (art. 82 C.C.A.), a su vez,

² Corte Constitucional Sentencia T 539 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, cita entre otras las sentencias: T-1277 de 2005, T-771 de 2004, T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

el artículo 83 ejusdem dispone que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos. Siendo así, el juez constitucional no puede usurpar las competencias jurisdiccionales que han sido conferidas a otras instancias judiciales, de suerte. Que cuando la ley ofrece un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho que considera vulnerado, se debe acudir a él, con el fin de preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero, sobre todo, el debido proceso.”

En consecuencia, para que por vía de tutela se proceda a suspender un acto administrativo, debe verificar previamente el juez que el actor no cuente con otro mecanismo de defensa judicial y que no esté ante un perjuicio irremediable, que no pueda quedar indefinido mientras que se surte un proceso judicial ordinario. No basta alegar la existencia de una posible vulneración al debido proceso de defensa, contradicción y acceso a cargos y funciones públicas, para atacar un acto administrativo por vía de la acción de tutela, sino que se requiere en todo caso no contar con otro medio de defensa judicial idóneo y al tiempo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, como precisa el máximo tribunal constitucional.

Así las cosas, para desvirtuar la legalidad de una actuación administrativa el ordenamiento jurídico establece la posibilidad de acudir ante la misma entidad que adelanta el proceso, a través de los diversos recursos establecidos (reposición y apelación) o mediante las acciones contempladas en la norma ante la jurisdicción competente.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ, interpone acción constitucional de tutela en contra de la Comisión Nacional de servicio civil y la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía de Yopal -, con el fin de que se le sea amparado sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, defensa, contradicción, derecho al trabajo e igualdad que considera le está siendo cercenado por las entidades accionadas, específicamente con respecto a los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales aplicada en desarrollo de la Convocatoria No. 1066 de 2019- Territorial, OPEC 81060.

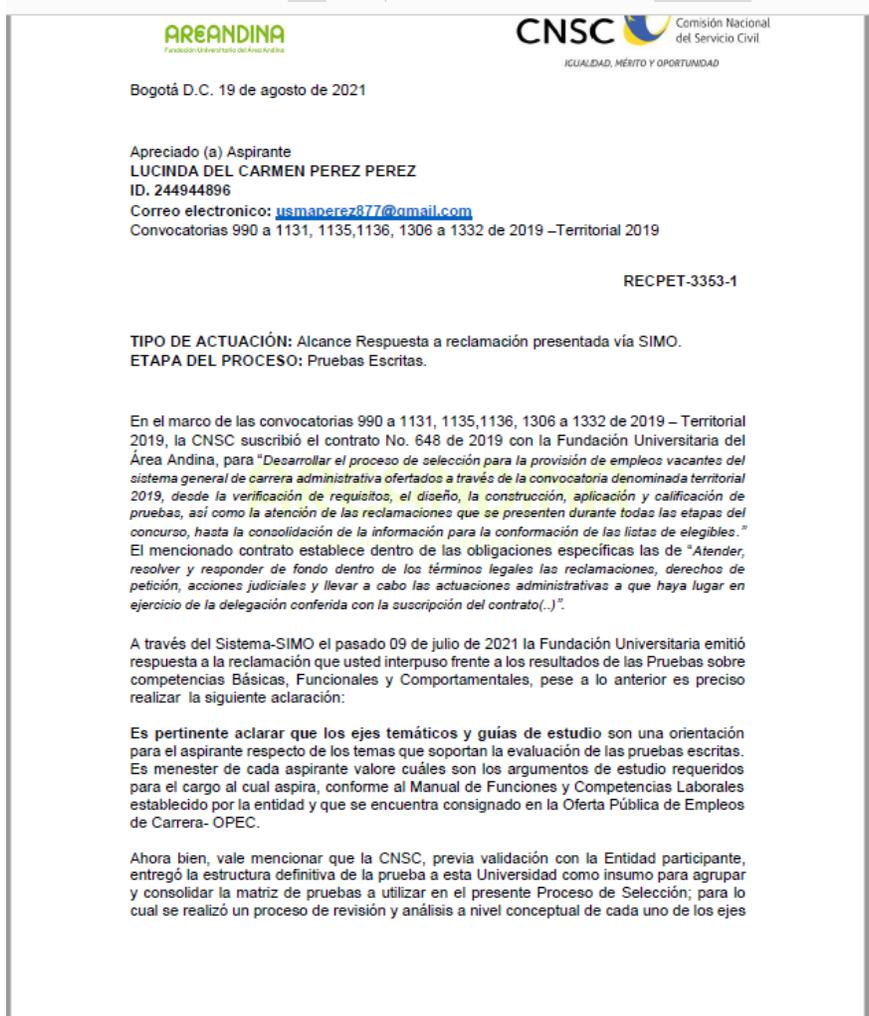
Este Despacho encuentra que la accionante presentó la prueba escrita el 28 de febrero de 2021, y una vez se publicaron el 27 de abril de 2021 los respectivos resultados; obtuvo en Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales: 55,77 y de la Prueba sobre Competencias Comportamentales: 54,55, es decir no aprobó la calificación mínima exigida de 65 puntos, lo que la motivó a la accionante a presentar la reclamación frente a dichos resultados en el término establecido que finalizaba el 04 de mayo de 2021.

Conforme a lo anterior, la Fundación Universitaria del Área Andina mediante oficio RECPET-3353 y alcance RECPET-3353-1, le brindó las respuestas de fondo a cada una de las inquietudes presentadas por la accionante LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ; sin embargo se le determinó que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, es decir se confirmó el puntaje que

inicialmente obtuvo en las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.

Posteriormente ante el derecho de petición que presentó, que se presentó el 25 de mayo de 2021 la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ a la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil ratificó su respuesta y sostuvo que la calificación no se modificaba y que en conclusión no la Accionante no aprobó las pruebas, por lo anterior se garantizó **el debido proceso, así como el derecho fundamental de defensa y contradicción**

Adicionalmente en la contestación de la presente acción constitucional por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC, por tercera oportunidad le brindaron la respectiva respuesta del 19 de agosto de 2021, como lo demostró con los anexos de la respuesta y que se evidencia con el siguiente pantallazo:



Siguen 6 folios más (...)

Por lo que aprecie el Despacho que las entidades accionadas le indicaron a la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ que de sus resultados obtenidos en las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales fueron resueltas y de las verificación de calificación fueron confirmados desde el pasado 09 de julio de 2021 mediante respuesta RECPET-3353 la cual puede ser consultada a través del Sistema-SIMO, en la que también le aclara que respecto al proceso de eliminación de las preguntas 8, 58, 77 y 98 fueron anuladas pero que no incidieron en el puntaje final que obtuvo la accionante, así mismo se informó la causa por la cual se eliminaron las preguntas señaladas anteriormente

y los criterios aplicados para la valoración de la prueba, y que le aclarara que los ejes temáticos y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas. Y que de cada aspirante valore cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC. Por lo anterior encuentra este Despacho que le ofreció una respuesta clara, precisa y oportuna ya que le atendieron el derecho de petición que considera vulnerado.

Luego entonces, se satisfizo el objeto de tutela, es decir, el derecho de petición, defensa y contradicción, y el debido proceso invocado por la actora, fue resuelto. En conclusión, se tiene que la entidad accionada respondió la solicitud cumpliendo con lo preceptuado por las normas anteriormente citadas, y que se entiende como un hecho superado. Sobre este preciso tópico, la jurisprudencia Corte Constitucional nos ilustra con la Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, donde se precisó lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9.]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10 Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [Subrayado por fuera del texto original].”

Por otra parte, en el asunto que nos atañe, es claro para el Despacho que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para obtener el amparo o protección de los derechos invocados como violados. En efecto, la accionante podría controvertir el acto que le afecta, acudiendo ante la jurisdicción establecida para tal fin, según este lo considere conveniente.

En reciente pronunciamiento de la máxima guardia de la Constitución en la **Sentencia T-340 del 20**³, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte

³ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

(2020), Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expuso que en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional descubrió que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, **son improcedentes**, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”⁴

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁵.

El Despacho, tampoco puede inferir o poner en duda los actos administrativos expedidos dentro del concurso de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare, puesto que dichos actos gozan de la presunción de legalidad.

⁴ Sentencia T-340/20; T-059 de 2019

⁵ Énfasis por fuera del texto original.

Respeto del **derecho fundamental al debido proceso** que se demanda y contra el cual no es procedente el mecanismo constitucional de la acción de tutela para modificar un acto administrativo, importa traerse para este preciso tópico lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia de Sentencia T-030/15 de 2015, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, donde se expuso lo siguiente:

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general

La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”

Para significar que no estamos frente a una situación que denote una excepción del requisito de subsidiariedad de la tutela, por cuanto se evidencia que la entidad accionada ha actuado conforme a derecho, indicándole a la accionante que los motivos por los cuales no obtuvo una calificación satisfactoria, por no haber pasado las pruebas aludidas, asimismo presentó reclamación ante la Fundación Universitaria del Área Andina; por lo tanto, si la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ continúa en desacuerdo respecto a la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la F.U. ANDINA, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debido a que por vía de tutela no puede invocarse un perjuicio irremediable, toda vez que a la accionante le asiste otra defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares⁶.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, vía que habilita la acción de tutela cuando existe otro mecanismo de defensa judicial, en este caso, dicho perjuicio no fue demostrado por la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ, como para obviar la causa de improcedencia a que se viene haciendo alusión, por tratarse de un procedimiento administrativo en el cual se dan las garantías necesarias para que la interesada presente sus reclamaciones, ya sea ante la autoridad que profirió los actos administrativos o una vez agotados los recursos ordinarios de ley de los mismos, tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa correspondiente, para que dirima la eventual Litis.

Es así como, ha sido abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional al precisar el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo

⁶ Sentencia T-059 de 2019 MP: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

es procedente la tutela como mecanismo transitorio. Es por lo tanto que se tiene como perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegara a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos.

La jurisprudencia constitucional ha consagrado el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823 de 1999 de la siguiente manera:

Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.”

Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de 4 varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que se hace inminente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precauteladora para garantizar la protección de los derechos fundamentales que seleccionan o se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, si no de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera in justificable. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (Sentencia T-225 de 1993. Cfr. Sentencia T-223 Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía. Junio 15 de 1993).

Es decir, no es cualquier perjuicio ni el que tenga solo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, si no el que pueda ser justificado como “irremediable” de acuerdo con los parámetros fijados por la honorable Corte Constitucional anteriormente citados; se desprende por lo tanto, que con la expedición de los actos administrativos emanados por la Fundación Universitaria del Área Andina en desarrollo de la convocatoria adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Yopal-Casanare, no constituye un perjuicio irremediable a la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ GLORIA, que amerite la intervención del juez constitucional, por lo tanto, el sistema jurídico le otorga la oportunidad de ir a la jurisdicción encargada de tales asuntos, para así atacar el acto administrativo y solicitar el restablecimiento de los derechos que considera le hayan sido cercenados.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a indicar que la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el

ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Ahora bien, este Despacho no encuentra que se estén vulnerando el **derecho fundamental al trabajo** que clama la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ, ya este Juez de tutela le expone que al estar en desarrollo de un concurso de méritos no comprende que se esté afectando este derecho fundamental al trabajo, ya que como lo expone actualmente en la demanda de tutela que se encuentra vinculada al Municipio de Yopal desde hace 6 años, es decir, se encuentra laborando y por obvias razones ya expuestas no se aprecia quebrantamiento alguno; ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos la Corte ha realizado algunas precisiones adicionales, como lo expone en la sentencia SU-617 de 2013 en donde se señaló:

“Tratándose del presunto quebrantamiento del derecho al trabajo, se explicó que la participación en el concurso de méritos constituye una mera expectativa de acceder al empleo para el cual se concursó”.

Como tampoco se vulnero el **derecho fundamental a la igualdad** con todo lo expuesto en precedencia, conlleva a concluir a este Despacho Judicial que no encuentra razones para dudar que el proceso de calificación y su respectiva valoración que se realizó en **igualdad de condiciones**, a todas las personas que participaron y se inscribieron para optar por el empleo de Técnico Administrativo grado 02, código 367, con número de OPEC 81060, a diferencia de lo reflexionado por la accionante quien se siente vulnerada en dicho derecho. Para efectos de pedagogía jurídica aportamos un pronunciamiento de la Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 2018, expuso lo siguiente:

“Por lo demás, este Tribunal resaltó que la exigibilidad de cualquier requisito debe cumplir con la carga de ser dado a conocer previamente a los aspirantes. Al respecto, en la precitada sentencia, se expuso que si las entidades “rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables” (subraya fuera del original).⁷”

Con dicho aparte jurisprudencial, queda desvirtuada la presunta vulneración alegada por la accionante del derecho a la igualdad, puesto que no se trató de una actuación sorpresiva, ni de la exigencia de unos requisitos para algunos aspirantes y no para otros, sino de la exigibilidad de unas reglas en términos de igualdad a todos los participantes para el acceso a cargos públicos, que es atinente resaltar que a los concursantes también se les aplicó la eliminación de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-160 de 2018

las preguntas 8, 58, 77 y 98 ya fueron anuladas, como se expuso en la respuesta del derecho de petición que considera vulnerado.

Por lo anotado, al existir otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos y no haberse establecido el perjuicio irremediable para su procedencia subsidiaria y tratarse lo pretendido de un asunto de carácter legal del resorte de la jurisdicción especial, este Juzgado considera improcedente la acción de tutela interpuesta con el fin de amparar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y el acceso a cargos y funciones públicas invocados por la accionante.

Finalmente, se resalta que la Alcaldía Municipal de Yopal, como lo indicó en su respuesta de la presente acción de tutela al indicar que no tuvo injerencia o participación en la construcción de las pruebas, motivo por el cual no se pronunció frente a las mismas; ya que son de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina. Por lo anterior se desvinculará de la presente acción constitucional.

Por último, atendiendo cada uno de los puntos presentados en la demanda de tutela, específicamente en el numeral décimo cuarto, en el que manifiesta la señora LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ sobre unas presuntas irregularidades presentadas el 28 de febrero del año 2021, en la aplicación de pruebas a los aspirantes al concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019, en el que la organización sindical – SINDEPY- presentó una petición enviado el 5 de marzo de 2021 a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se manifestó la accionante que ofreciera respuesta, este Juez Constitucional no se pronunciara al respecto por cuanto es un derecho de petición que presentó otra persona distinta a la accionante, que es LUIS GABRIEL REYES ABRIL, como presidente SINDEPY, no obstante en la respuesta de tutela que ofreció la Comisión Nacional del Servicio civil a folio 9 párrafo 5 manifestó lo siguiente:

“En cuanto a las presuntas irregularidades que denuncia el accionante hechas a través del Sindicato de empleados SINDEPY, es evidente que la presente acción es un formato que presentan con el objeto de desestabilizar normativamente la convocatoria a través de una lluvia de accionantes de tutela regadas a lo largo del territorio nacional, las mismas resultan sorpresivamente que son interpuestas por los aspirantes que perdieron las pruebas aplicadas y que pretenden a través de la acción constitucional lo que no lograron a través del mérito, excluyendo de su argumentación que el presente proceso de selección es abierto y que se han presentado aspirantes cuyas capacidades de acuerdo con los resultados son abiertamente superiores en este caso a la del accionante, no resulta lógico que un sindicato pretenda tumbar una convocatoria si argumentos de fondo y poniendo en dunda la credibilidad y la transparencia de la convocatoria sin la más mínima prueba de ello, ahora bien si así fuese no es la acción de tutela el escenario para debatir dicha contrariedad legal pues en evidencia no corresponde a una vulneración de un derecho fundamental sino a una Litis objeto de un proceso ordinario.”⁸(sic)

⁸ Respuesta de la CNSC que realizó el 19 de agosto de 2021, folio 9.

Como corolario de lo expuesto, se negará esta acción constitucional, bajo el entendido de que hubo respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición invocado por la parte accionante, así mismo como se expuso, se deduce que la pretensión interpuesta por la accionante en la presente acción constitucional no está llamada a prosperar bajo la tesis del principio de subsidiariedad advertido en el caso analizado y, por ende, se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por la accionante **LUCINDA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ** que presentó en contra del Municipio de Yopal-Casanare, la Comisión Nacional del Servicios Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: Se desvincula de la presente acción de tutela a la Alcaldía de la ciudad de Yopal, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia de tutela.

TERCERO: Contra la presente providencia procede impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a los dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO VELANDIA GÓMEZ
Juez